

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE

LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

LA BUENA FE.



GRANADA.

IMPRESA DE DON FRANCISCO HIGUERAS,

Calle de San Pedro Mártir, número 8.

1868.

Don Felipe Vichone y Selgado

R. 24810

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

TITULADA

LA BUENA FE.

1868
COMERCIO

B
29
322 (20)

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad, constituida por escritura otorgada en Granada á 4 de Marzo de 1868, y aprobada por el Sr. Gobernador civil en 19 de Marzo de 1868, es el de explotar la mina plomiza LA ZAMORANA, situada en el cerro de la Corona, término de Mecina Fondales, partido judicial de Órgiva.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en Granada. La duracion de esta es indeterminada.

Art. 3.º La Sociedad se compone de 100 acciones, que representan partes iguales en los gastos, garantías, créditos y pérdidas.

Art. 4.º La trasferencia del dominio de las acciones, se realizará por endoso en las respectivas láminas, de que tomará razon el Contador de la Sociedad.

Art. 5.º Las acciones constituyen una garantía especial del pago de los dividendos pasivos que se les repartan, y no pueden por ningun título, ni el Contador tomará razon de las trasfe-

rencias, si no acompaña el recibo de haber satisfecho el último dividendo repartido.

Art. 6.º Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiese en los repartos pasivos, segun lo autorizase la Junta general ó directiva, del modo que mas adelante se dirá. El que se negare ó atrasare en el pago quince dias desde el en que se gire el dividendo, será requerido en la forma que previene el artículo 21 de la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Art. 7.º El sócio que no tenga su domicilio en Granada, ó se ausente de él, está obligado á nombrar persona que lo represente para cumplir las obligaciones que le impone este Reglamento, quedando sujeto el representante á lo que previenen los artículos 6.º y 8.º

Art. 8.º En el hecho de aceptar una accion ó parte de ella, se obliga el sócio á satisfacer los dividendos que se le repartan, entendiéndose que ni aun en el caso de renunciar las acciones puede de ningun modo dejar de satisfacer lo que tuviere devengado; consintiendo en ser perseguido judicialmente y á su costa hasta que la Sociedad haga efectiva la cantidad por que fuere deudor, renunciando todas las leyes, fueros y derechos que pudiera tener á su favor, quedando en beneficio de la Sociedad las acciones que disfrutare el sócio que haga renuncia completamente de ellas.

Art. 9.º La Sociedad estará regida por la Junta directiva, que la compondrán, como en la actualidad existe, nombrada por los mismos sócios en acta inserta en la escritura de constitucion de la misma, un Presidente, un Tesorero y un Secretario-Contador, la que obrará llenando las condiciones marcadas en la Ley de Sociedades mineras y en la de minas vigentes, y reglas establecidas en la citada escritura de constitucion de la misma; adoptando para ello cuantas medidas juzguen conve-

nientes, procurando siempre el mayor beneficio de la repetida Sociedad.

Art. 10. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos: durarán dos años, y cumplidos que sean permanecerán los nombrados, si no lo rehusan, desempeñando sus atribuciones en el entretanto que no se les releve por otros sócios que se elijan al efecto en Junta general, en la cual podrán ser reelegidos á pluralidad de votos los mismos que habia anteriormente; pero sin poderles obligar á que continuen.

Art. 11. Los acuerdos en Junta directiva serán por mayoría de votos.

Art. 12. De los productos líquidos que se obtengan y reciban, se retendrá en poder del Tesorero el 1 por 100 para el fondo de reserva.

Art. 13. El Presidente, en union con la Junta directiva, contratarán los trabajos y la venta de minerales.

Art. 14. Aun el mismo Presidente, en iguales términos, cuando sea necesario que haya encargado y capataces para seguir los trabajos y explotacion de la mina, ó de exploracion, si los nombra por sí solo, lo ejecutará bajo su responsabilidad, aunque costeados por la Sociedad.

Art. 15. Los productos líquidos que puedan resultar en cada varada, se distribuirán por el Tesorero, mediante aprobacion de la Junta directiva, entre los accionistas con igualdad, segun sus respectivas representaciones, á quienes les entregará sus cuotas bajo de recibo que firmarán en el libro correspondiente, prévia deduccion de gastos y el expresado 1 por 100 de reserva; pero si no resultasen, y únicamente hubiese costos, verificada la distribucion de ellos por repartimientos pasivos entre los mismos partícipes, con la misma proporeion é igualdad, expedirá los recibos firmados solamente por el Tesorero para su cobro, el que lo ejecutará siempre bajo de cuenta y razon, que

presentará antes ó despues para su aprobacion á la Junta directiva, y en su dia esta á la general con el propio fin, la que se reunirá por lo menos en el año en todos los meses de Diciembre.

Art. 16. Al Presidente corresponde la facultad de reunir en Junta general la Sociedad, ya sea para celebrar las sesiones anuales ó extraordinarias, siempre que haya un motivo justo para ello: así como invitará para que se reuna la Junta directiva á los fines que estime conducentes para llenar sus deberes.

Art. 17. En las Juntas generales la mayoría de votos absoluta decidirá los acuerdos, valorándose el de cada sócio por el número de acciones que represente en la Sociedad, á razon cada una de ellas por un solo voto.

Art. 18. Los sócios tendrán derecho á visitar los trabajos, y si consideran necesario acudir al Presidente para que les facilite órden ú oficio firmado en que se les prevenga su admision á los encargados ó capataces que hubiere al frente de la mina, no se les podrá negar; así como tampoco podrá oponérseles que pongan interventores, en cuanto lo permita la localidad del cortijo de dicha mina, para poder habitar en union de los empleados y operarios que en ella hubiese.

Granada 15 de Abril de 1868.

El Presidente,

El Tesorero,

El Srio. Contador,

Severio Valera *Manuel de la Cruz* *Miguel Velasco*

